

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 199/2021
ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a seis de diciembre de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con la copia certificada de la demanda de controversia constitucional y sus anexos, presentados por los Diputados Presidente y Secretaria de la Mesa Directiva de la Vigésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, en representación del Poder Legislativo de la Entidad, que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a seis de diciembre de dos mil veintiuno.

Con la copia certificada de cuenta y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente.

Los promoventes de la controversia constitucional señalan como actos impugnados lo siguiente:

“IV. ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDAN:

1. DECRETO PROMULGADO POR EL EJECUTIVO ESTATAL, PUBLICADO EL DÍA 07 DE OCTUBRE DE 2021, mediante el cual se instruye al Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Gobierno y Municipios del Estado de Baja California a efecto de que convoque a los titulares de las dependencias que forman parte del Poder Ejecutivo Estatal y que forman parte de la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, para efecto de que de manera inmediata celebren una sesión extraordinaria en donde se proponga, avale y apruebe la condonación del 99.9% de los recargos por falta de entero oportuno de los créditos fiscales por concepto de cuotas, aportaciones y adeudos no cubiertos por los Municipios de Tecate y Ensenada. Lo que se desprende de los artículos Primero y Segundo de dicho Decreto.

2. Todas las actuaciones que se realicen en cumplimiento al acto que aquí se combate.

Asimismo, en la parte final de la demanda solicitan la suspensión en los términos que a continuación se reproduce:

“SUSPENSIÓN:

Como lo han sustentado (sic) en distintos criterios esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, el incidente de suspensión en controversias constitucionales, regulado del artículo 14 al 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, tiene características especiales como son:

- a) Procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;*
- b) No podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales;*

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 199/2021

c) No podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

d) El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y

e) Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

Estos elementos permiten advertir que la suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas estas como instrumentos provisionales que, en la hipótesis señalada, permite conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad.

En el caso en particular se impugna el Decreto publicado en fecha 7 de octubre de 2021, mediante el cual se instruye al Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Gobierno y Municipios del Estado de Baja California a efecto de que convoque a los titulares de las dependencias que forman parte del Poder Ejecutivo Estatal y que forman parte de la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, para efecto de que de manera inmediata celebren una sesión extraordinaria en donde se proponga, la condonación del 99.9% de los recargos por falta de entero oportuno de los créditos fiscales por concepto de cuotas, aportaciones y adeudos no cubiertos por los Municipios de Tecate y Ensenada.

Sin embargo, sin tener certeza de ello, se sabe por diversos medios que el mandato del decreto fue celebrado y aprobado por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Gobierno y Municipios del Estado de Baja California en fecha 13 de octubre de 2021, por lo que a efecto de evitar mayores consecuencias y como la liberación de garantías o lo que pudiere corresponder que implique como consecuencias la condonación del adeudo de los municipios de Ensenada y Tecate si es que las hubiere, solicito se decrete la suspensión para efecto de que se suspenda todo acto derivado del Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de California en fecha 7 de octubre de 2021.

Lo anterior hasta en tanto se resuelve el fondo de la presente controversia constitucional, a fin de preservar la materia de este medio de control constitucional, atendiendo además a que la declaración de invalidez que, en su caso, realice ese Supremo Tribunal, no tendrá efectos retroactivos.

Por otra parte tampoco se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 15 de la Ley de la materia, consistentes en que con el otorgamiento de la suspensión se ponga en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante, en virtud de que con la suspensión de los efectos y consecuencias del Decreto, evidentemente no pone en peligro la seguridad y economía nacional, en tanto que el Decreto materia de la controversia versa sobre el ejercicio de facultades que no le corresponden al Poder Ejecutivo del Estado y no le repercuten dichos aspecto (sic) y por ende, de otorgarse la suspensión no se actualizan tales supuestos, al referirse el decreto en cita a una materia distinta de aquellos que previene la norma.

Por último, tampoco se da el supuesto de que con la concesión de la suspensión se afecten gravemente derechos humanos ya que existe un interés general en el procedimiento legislativo para que se apege a las directrices constitucionales, por lo que es evidente que con el otorgamiento de la medida en los términos solicitados no se afecta el interés social.

Por todo lo anteriormente expuesto, es que se solicita a su Señoría que se conceda la suspensión para que las cosas se queden en el estado actual, toda vez que se busca evitar la existencia de un acto de imposible reparación."

(EL SUBRAYADO ES NUESTRO)

Sobre el particular, es importante apuntar que la suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

1 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable. La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

2 Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

3 Artículo 16. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

4 Artículo 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

5 Artículo 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte emitió la jurisprudencia cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. *La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”⁶*

Como se advierte del criterio jurisprudencial antes transcrito, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el numeral 15 de la Ley Reglamentaria.

De lo anterior se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que las cosas se queden en el estado actual, se

⁶Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, correspondiente al mes de marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos, con número de registro 170007.

mantengan en el estado que actualmente guardan y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, no apruebe a través de su Junta Directiva la condonación del 99.9% (noventa y nueve punto nueve por ciento) de los recargos generados por falta de entero oportuno de los créditos fiscales por concepto de cuotas, aportaciones y adeudos no cubiertos por los Municipios de Tecate y Ensenada, a que se refiere el Decreto administrativo impugnado y, en su caso, de haberse autorizado por el referido órgano de gobierno colegiado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado, la condonación de recursos económicos por concepto de recargos por la falta de pago de cuotas, aportaciones y adeudos de los Municipios de Tecate y Ensenada, para el efecto de que se suspenda todo acto derivado del Decreto impugnado.

Esto es, los accionantes solicitan la suspensión para que no se materialicen o ejecuten los efectos y/o consecuencias del Decreto administrativo, emitido el cuatro de octubre del año en curso, por el Gobernador del Estado de Baja California, argumentando su paralización por la incertidumbre y falta de eficacia jurídicas de los actos que se emitan en ejecución del mismo, por invasión de las atribuciones y competencia constitucional del Congreso del Estado, autoridad que debió de haber emitido su opinión sobre la viabilidad de la condonación de recursos, en ejercicio de sus facultades hacendarias en materia de presupuesto y fiscalización, previo a la publicación del Decreto impugnado, para que surtiera plenos efectos legales, la condonación de los créditos fiscales por los aludidos conceptos a los Municipios de Tecate y Ensenada.

Atento a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar que se le cause un daño irreparable, **procede conceder la suspensión solicitada, para que se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan**, esto es, que, de ser el caso, **no se ejecute el decreto administrativo impugnado**, considerando la dificultad o imposibilidad de retrotraer las cosas al estado en el que se encontraban al momento de interponer la controversia constitucional, en

caso de resultar fundada, preservando la materia del juicio y así asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trata.

En consecuencia, la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, en ejercicio de su competencia y atribuciones legales, podrá, en su caso, avalar y aprobar la condonación del 99.9% (noventa y nueve punto nueve por ciento) de los recargos generados por falta de entero oportuno de los créditos fiscales por concepto de cuotas, aportaciones y adeudos no cubiertos por los Municipios de Tecate y Ensenada, es decir, no se suspende el trámite de la condonación de recargos previsto en el artículo 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, a que se refiere el Decreto cuya constitucionalidad se reclama, pero sí la ejecución de la resolución que emita al respecto la Junta Directiva del Instituto, conforme a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria. Esta decisión tiene apoyo por analogía en la tesis aislada siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLÍTICO. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE ÉSTA, TRATÁNDOSE DE LA SUSTANCIACIÓN DE DICHO PROCEDIMIENTO, PERO SÍ RESPECTO DE SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS.”⁷.

La suspensión concedida surte efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna; **sin embargo, la suspensión dejará de surtir sus efectos en caso de que con anterioridad a la notificación de este proveído se hayan consumado los efectos de dicha determinación.**

Al respecto, cabe precisar que se otorga la medida cautelar sin que sea necesario llevar a cabo una apreciación anticipada de carácter provisional de los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de

⁷Texto: “El procedimiento de juicio político es una institución fundamental del orden jurídico mexicano, pues deriva de los principios básicos que definen la estructura política del Estado Mexicano, ya que se encuentra prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 110), que tiende a proteger y hacer efectivas las disposiciones constitucionales, pues su finalidad es sancionar con la destitución o la inhabilitación, a los servidores públicos que en el desempeño de sus funciones hayan realizado actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. En este sentido, en una controversia constitucional no procede otorgar la suspensión de la sustanciación del procedimiento de juicio político, ya que se actualiza una de las prohibiciones contenidas en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia, en tanto que se trata de una institución fundamental del orden jurídico mexicano; sin embargo, sí se podrá conceder la suspensión de los efectos y consecuencias de ese procedimiento, para el efecto de que no se ejecuten las resoluciones que se lleguen a dictar en el mismo, hasta en tanto, la Suprema Corte resuelva sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Novena Época, 1a. LI/2005, tomo XXI, junio de 2005, página 648, registro digital 178124.

fondo del presente medio de control de constitucionalidad, por lo que no se prejuzga respecto del fondo del asunto, sino que únicamente suspende o interrumpe la ejecución del decreto administrativo impugnado, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en la que se decida sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad, de modo que el Poder Ejecutivo demandado u otras autoridades, deberán abstenerse de emitir cualquier acto que pueda tener sustento o sea consecuencia directa o indirecta en el Decreto controvertido.

Con el otorgamiento de la suspensión en los términos precisados, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país, además que no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida puesto que, precisamente, se salvaguarda el normal desarrollo de la administración pública del Estado y concretamente el patrimonio y estabilidad financiera del organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, responsable de los servicios de salud y seguridad social en beneficio de la colectividad y de los trabajadores del Gobierno y Municipios de la Entidad y, a su vez, se garantiza que no quede sin materia el asunto.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares del caso, con fundamento en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria, se:

ACUERDA

I. Se concede la suspensión solicitada por el Poder Legislativo del Estado de Baja California, para que no se ejecute el Decreto impugnado, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el siete de octubre de dos mil veintiuno, conforme a lo señalado en este proveído, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto.

II. La medida suspensiva surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto por el artículo 17 de la Ley Reglamentaria.

Dada la naturaleza e importancia de esta medida cautelar, con apoyo en el artículo 282⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1⁹ de la Ley Reglamentaria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, de conformidad con el artículo 9¹⁰ del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes, por esta ocasión, en su residencia oficial al Poder Ejecutivo, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Gobierno y Municipios del Estado, así como a los Municipios de Tecate y Ensenada, todos del Estado de Baja California; y vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo**, a las Oficinas de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en las Ciudades de Mexicali, Tijuana y Ensenada, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que generen las boletas de turno que correspondan y las envíen a los órganos jurisdiccionales en turno, para que de conformidad con los artículos 137¹¹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹², y 5¹³ de la Ley

⁸**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

⁹**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁰**Acuerdo General Plenario 8/2020**

Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

¹¹**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

Artículo 137. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuaria, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹²**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario

Reglamentaria, **lleven a cabo las diligencias de notificación por oficio al Poder Ejecutivo, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Gobierno y Municipios del Estado, y a los Municipios de Tecate y Ensenada, todos del Estado de Baja California, en su residencia oficial, de lo ya indicado, atendiendo a la jurisdicción que les corresponda, debiendo levantar las razones actuariales respectivas de las notificaciones practicadas en auxilio de este Alto Tribunal;** lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹⁴ y 299¹⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, la versión digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces de los **despachos** números **1256/2021** (Juzgado de Distrito en Turno en Mexicali), **1257/2021** (Juzgado de Distrito en Turno en Materia de Amparo y Juicios Federales en Tijuana) y **1258/2021** (Juzgado de Distrito en Turno en Ensenada), en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁶, del Acuerdo General **12/2014**, por lo que **se requiere a los órganos jurisdiccionales respectivos,** a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible los devuelvan debidamente diligenciados por esa misma vía.

o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...)

¹³**Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹⁴**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹⁵**Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹⁶**Acuerdo General Plenario 12/2014**

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)

Además, ante el grave riesgo que implica el COVID-19 (SARS-Cov-2) y que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de “normalidad”, lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones, **notifíquese el presente acuerdo y remítase la versión digitalizada del mismo, a la Fiscalía General de la República, por conducto del MINTERSCJN, para que se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida autoridad en su residencia oficial, de lo ya indicado**, y cabe precisar que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del oficio de notificación **9294/2021** a la indicada Fiscalía, por lo que atendiendo a lo previsto en el artículo 16, fracciones I, II, III y IV¹⁷, del Acuerdo General **12/2014**, dicha notificación se tendrá por realizada una vez que la documentación remitida se reciba en el repositorio correspondiente y se genere el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección

¹⁷**Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJJ deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJN, específicamente a su sección denominada “*Información y requerimientos recibidos de la SCJN*”, en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJJ de su adscripción;

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado “*Ver requerimiento o Ver desahogo*”. En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJJ, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica;

III. Una vez que el servidor público del órgano jurisdiccional respectivo descargue los archivos recibidos y verifique que la documentación remitida coincida con la indicada en el acuse de envío, levantará la razón electrónica correspondiente, la que se reflejará en el documento denominado “*acuse de recibo*”. Si el MINTERSCJN permite la descarga completa de los archivos anexos y éstos coinciden con lo precisado en el acuse de envío, así lo hará constar aquél en el acuse de recibo que corresponda mediante la razón electrónica conducente, oprimirá el botón denominado “*recepción conforme*”, lo que generará mediante el uso de su FIREL, el acuse de recibo en el que consten las razones levantadas, y

IV. Si los referidos archivos no son descargables en su totalidad, no son legibles o no corresponden a los documentos indicados en el acuse de envío, así lo hará constar el personal del órgano jurisdiccional en el acuse de recibo, el cual hará las veces de la razón correspondiente, en la inteligencia de que deberá oprimir el botón denominado “*recepción con observaciones*”, lo que automáticamente remitirá el acuse de recibo a la SCJN.

de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

DOCUMENTO DE CONSULTA
<http://www.sjin.gob.mx>

Esta hoja corresponde al proveído de seis de diciembre de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **199/2021**, promovida por el Poder Legislativo de Estado de Baja California. Conste.

SRB/JHGV. 1

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 199/2021

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 99855

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PXDA601213HDFRYL01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019d3	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/12/2021T00:01:05Z / 14/12/2021T18:01:05-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	59 91 4f b7 8d 63 67 13 df 94 41 80 92 e7 f5 0f 2c 3f 88 6d 66 dc e9 31 a5 aa 35 df 4a 72 e3 f0 cc 50 63 71 9d 11 80 ff c6 40 cc fc 9d f1 07 70 82 aa 91 29 c4 a0 6d c0 c4 b3 b9 29 e1 9a 62 23 6b 66 eb b3 5f a3 98 73 0e d8 4d 30 f7 69 2f 4b 2f 34 7c ad c5 80 63 0e ef 73 7b b3 75 e9 83 4c 13 23 e3 23 f2 48 93 b6 28 61 31 97 9f dc 43 fb f1 30 1f 19 b8 07 88 64 e1 2a 48 43 42 58 c6 ef f1 0b 89 9f 4d 95 76 30 f8 f4 b7 82 fc 41 34 cf 65 fc ac 51 3d 35 25 b3 c6 ac c1 6c d7 3e ab 17 b7 36 d0 24 ec b4 9c 61 a9 4b 1e e6 bb 8a 63 9e 43 e6 77 6e 08 36 79 01 69 a4 4d 0b d0 ae cc d0 56 01 84 22 c1 94 f1 98 80 9d 6d 08 ba 9e 6c 6d 05 10 ad 2f 80 33 a7 26 82 7f e0 f8 cf 2d f4 9b ce 29 bb 2b c7 64 ec 7a 20 11 a7 48 30 e9 9d 93 7a f2 ba 64 92 71 14 5a 05 44 db da 94 13 67 25			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/12/2021T00:01:05Z / 14/12/2021T18:01:05-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019d3			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/12/2021T00:01:05Z / 14/12/2021T18:01:05-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4322013			
	Datos estampillados	FDE730B342A87DB8F6F5F40FBD09F8E33999F16F6ED84AE7E5D5BBB45F9533A8			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/12/2021T01:38:04Z / 13/12/2021T19:38:04-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	93 fe 17 cc 9e 42 25 8d b0 74 4a 23 5e d1 cc 91 86 38 2e 62 5f d5 c5 76 cc 1e 9a 11 ff a5 ca cd 05 31 60 db a4 84 f0 ea fe 1e e1 0f 32 c8 2f 10 5c 56 99 34 1f 62 79 a1 b8 da e4 19 ac 93 ff e4 24 0d 8b 04 57 83 93 5d 0e 51 f8 cc f7 13 dd 08 d4 fc f4 c3 1d cb 48 ab 65 2f 0e 66 5a bb 96 8a 0f 48 47 70 92 60 fb a0 b6 06 5d 68 02 93 eb 95 87 52 a8 6d 6d 50 6b c8 ed d3 2a 04 9e ae d4 ed b8 05 5a 4e ee b0 37 52 af 4d 77 44 20 45 f6 e7 da d3 80 5e 58 c6 b9 e8 d4 d1 9b 8b 84 07 aa a2 1f 33 d5 20 2d 3a be 03 3c 5e 80 e9 bc c6 6b 75 fa b5 36 78 e8 62 5b 8a 6d 95 1c a2 94 f8 46 b5 94 cb cf de 38 d7 ca aa 72 46 7e 5d 75 b8 0d 38 b1 ba ef a9 26 ce 24 24 d9 db f8 c9 a2 49 57 1e 2e 61 eb 20 0a 7a 8d 6d 2e ec a5 22 18 50 0c c0 1f 3f 2b 25 23 de 99 f8 00 b8 8f 61 bc 4e 7a aa			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/12/2021T01:38:04Z / 13/12/2021T19:38:04-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b62			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/12/2021T01:38:04Z / 13/12/2021T19:38:04-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4318094			
	Datos estampillados	32D9C25CB8117CE35DAE71DD474C6F21FDABF28131B2AD65C2FFF4986ED2ECB4			